



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 291

Bogotá, D. C., jueves 26 de mayo de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se hacen modificaciones  
a la Ley 130 de 1994.*

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Ciudad

Estimado doctor:

Muy respetuosamente nos permitimos presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 168 de 2004, *por medio de la cual se hacen modificaciones a la Ley 130 de 1994.*

La modificación al artículo 28 de la Ley 130 de 1994 busca la imparcialidad en la prestación del servicio, ya que hace imprescindible la atención a todos los Partidos, Movimientos o candidatos que lo soliciten, de independientemente que esta se haga en forma onerosa o gratuita.

En lo relativo a la emisión de publicidad política es muy importante la obligación de enviar las tarifas establecidas, pues de esta manera se pueden evitar abusos o especulaciones de las mismas a raíz de los debates electorales.

En lo que tiene que ver con la modificación del artículo 29 de la mencionada ley, resulta saludable que esta se ocupe de retirar la publicidad política dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de las elecciones, puesto que el espacio público debe ser liberado de dicha carga en el menor tiempo posible para preservar la estética y el derecho a la armonía de la comunidad a disfrutar del mismo.

#### Proposición

Por el anterior expuesto solicitamos a los Miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2004, *por medio de la cual se hacen modificaciones a la Ley 130 de 1994.*

Cordialmente,

*Iván Díaz Matéus, Zamir Silva Amín, José Luis Flórez Rivera,*  
Representantes a la Cámara.

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifican los artículos 117 y 118 y se adiciona un  
parágrafo a la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.

Doctor

SANTIAGO CASTRO GOMEZ

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Nos ha correspondido la honrosa designación de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 246 de 2004 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 117 y 118 y se adiciona un parágrafo a la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado proyecto de ley pretende cambiar la distribución de la sobretasa al ACPM consignada en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, reduciendo el porcentaje de recaudo correspondiente a los departamentos y al Distrito Capital del 50 al 25%, circunstancia que afectaría directamente las finanzas de los departamentos al disminuir la participación que hoy les corresponde.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que el Congreso de la República, en diferentes oportunidades, ha pretendido crear una destinación específica para los recursos que reciben los entes territoriales por concepto de la sobretasa a la gasolina; sin embargo, como estos recursos pertenecen a los entes territoriales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional se han dirigido a declarar la inexecutable de los respectivos apartes normativos.

En lo que respecta a la sobretasa al ACPM y dado que es una contribución de carácter nacional, no se estaría invadiendo la autonomía política propia de las entidades territoriales; sin embargo, como ya se dijo el proyecto pretende modificar una tasa, hecho que va en contra del artículo 154 de la Constitución Política, según el cual *“la facultad para presentar proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos,*

*contribuciones o tasas solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional”.*

Así lo ha señalado la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-740 del 1° de diciembre de 1998 “... las materias enunciadas en el artículo 154 superior, se expide sin haber contado con la iniciativa o anuencia del Gobierno, resulta inconstitucional ...” (lo subrayado es nuestro).

Por las razones anteriormente expuestas, se propone archivar el Proyecto de ley número 246 de 2004 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 117 y 118 y se adiciona un párrafo a la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

No obstante lo anterior, se reconocen los fines loables de los autores, y que el proyecto en mención no tuvo objeción alguna por parte del Viceministro de Minas y Energía. Pese a esto, es necesario contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que objetó el proyecto al considerar que afecta directamente las finanzas de los Departamentos y del Distrito Capital.

Atentamente,

*Fernando Tamayo Tamayo*, Ponente Coordinador; *Adriana Gutiérrez Jaramillo*, *Jesusita Zabala de Londoño*, Ponentes.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### A LOS PROYECTOS DE LEY (ACUMULADOS) NUMEROS 334 DE 2005 CAMARA

*por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional.*

#### Y 358 DE 2005 CAMARA

*por la cual se dictan normas relativas a la exploración, explotación, transformación y comercialización de las Salinas de Zipaquirá.*

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2005

Doctor

JOSE MARIA IMBETT BERMUDEZ

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa misión que nos ha conferido la Mesa Directiva, procedemos a presentar ponencia para primer debate a los proyectos de ley (acumulados) números 334 de 2005 Cámara, *por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional*, y 358 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas relativas a la exploración, explotación, transformación y comercialización de las Salinas de Zipaquirá*, informe de ponencia que presentamos en los siguientes términos:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Lo primero será señalar la fundamentación en la acumulación de los proyectos, toda vez que ellos son semejantes en el tema, esto es, el manejo de las salinas del territorio nacional, para que por medio de una entidad pública se maneje lo relativo a la exploración, explotación y comercialización de la sal. Sin embargo, debe advertirse que los proyectos acometen la tarea de un modo diferente: El Proyecto 358 de 2005 formula la creación de una Sociedad de Economía Mixta, describiendo la composición accionaria, la entrega de activos, el derecho preferencial de los trabajadores, el operador de la sociedad y el reparto de utilidades; es decir, el proyecto se limita a formular la estructura de un ente público sin acometer de manera directa los procesos de exploración, explotación, transformación y comercialización de la sal en su normatividad específica.

El Proyecto 334 de 2005 no determina la creación de un ente público, pero lo posibilita si fuere decisión de los entes municipales para crear uno de nivel local, para acceder a la tarea de la explotación industrial de la sal.

Por tanto, el tema común es el manejo de los activos que hoy tienen las entidades del orden nacional, en concreto el IFI-Concesión de Salinas, para que ellos sean administrados y utilizados por los entes territoriales.

En ese sentido se evaluará inicialmente el contenido del Proyecto de ley 358 de 2005 para señalar que en opinión de los ponentes puede apreciarse como **inconstitucional** e inconveniente, dadas las siguientes razones:

1ª. La creación de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, al tenor del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 debe tener una autorización legal, la cual debe provenir de un proyecto de ley de iniciativa gubernamental y no Congresual, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 154, inciso segundo de la Constitución Política, y en concordancia con el numeral 7 del artículo 150 de la misma Carta.

La empresa que se autoriza en este proyecto de ley es una entidad del orden nacional y por ello la iniciativa en su creación corresponde al Gobierno Nacional y no a los Congresistas, so pena de acarrear su inconstitucionalidad.

Si fuere viable la creación por vía del proyecto mencionado, este sería incompleto, pues no señala la estructura orgánica, ni presupuestal y financiera, del ente creado, dejándose ello en manos del Gobierno Nacional y no de las Entidades Territoriales que, entienden los ponentes, es a quienes pretende orientarse la ley, de ser aprobada, en el manejo de los recursos ya existentes.

2ª. Si fuere viable la creación de la Sociedad de Economía Mixta, sería ella inconveniente en los términos del proyecto, pues solamente se autoriza al Gobierno Nacional para su creación, dejándose entonces el manejo de las salinas a las políticas de este y no de los Entes Territoriales, que debe ser a quienes corresponda.

Si se tiene en cuenta que la Nación maneja una política centralizada en ese aspecto por vía del IFI-Concesión de Salinas, no se ve muy próximo el querer del Gobierno para utilizar tal autorización, por lo que esta es inconveniente si realmente se persigue la materialización de la descentralización al nivel del manejo de las salinas.

En este sentido es más viable el dejar la decisión de crear empresas que utilicen una prerrogativa legal, en este caso la excepción de que trata el Proyecto de ley 334 de 2005, a los entes territoriales y muy especialmente a los municipales, los cuales están mayormente interesados en acceder de manera directa al manejo del recurso salino en su integridad.

3ª. El Proyecto 358 de 2005 contiene un muy buen criterio en materia de democratización de la propiedad accionaria, por lo que las formulaciones allí contenidas se adecuarán a la redacción del pliego de modificaciones sugerido por la comisión de ponentes como texto a considerarse en primer debate.

De conformidad con lo expuesto, se evalúa el Proyecto 334 de 2005 en el ámbito de la competencia de este Congreso, de crearse una excepción, para señalar que conforme al artículo 150 numerales 1 y 23, es procedente entrar a regular la materia del proyecto, por lo que se dará ponencia positiva de él, una vez ajustado el texto acorde con el pliego de modificaciones.

Así las cosas, se hace necesario fijar el texto del artículo primero del Proyecto 334 de 2005, para señalar expresamente cuál es la excepción que su autor ha concebido, que no es otra que la de evitar el proceso de licitación cuando el ente territorial tenga la capacidad de operar por sí mismo la concesión, pues se favorece con ello a las entidades territoriales. Además, se da cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 60 de la Constitución Política, participación, entre otros, del sector solidario, sin desconocer por ello el principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la misma, pues el reglamento preferente que concibe el proyecto lo que hace es dar prelación al interés público por sobre el interés particular.

Nótese que en el reglamento preferente se obliga a las entidades territoriales a mantener como mínimo su porcentaje de propiedad accionaria durante todo el tiempo de la concesión, **para evitar procesos de privatización disfrazados de descentralización pública.**

Si ese es el criterio de la excepción, como lo cree y lo comparte esta ponencia, se debe entonces ajustar la ley en dos campos: El manejo de los activos vinculados a la explotación salina actual y el reglamento preferencial a que deben someterse los organismos y entidades públicos que se acojan a la excepción concedida.

En el texto adjunto como pliego de modificaciones se incluye entonces el articulado propuesto a los Proyectos de ley 334 de 2005 Cámara y 358 de 2005 Cámara, acumulados en lo referente a la democratización de la propiedad accionaria según principio de que trata el artículo 60 de la Constitución Política, dándosele un orden que se considera más adecuado para los fines señalados.

Se debe resaltar además pertinencia de los proyectos acumulados en la creación de herramientas legales que fortalezcan el proceso de la descentralización territorial y permitan el manejo directo por las comunidades, de sus recursos naturales, con la consecuente responsabilidad política, fiscal y administrativa que les atañe a las autoridades territoriales que acometan tal labor.

Si además se busca el fortalecimiento de las finanzas territoriales para que asuman mejor su labor, este proyecto es uno de los mecanismos que lo permiten, sin por ello generar un trastorno en los ingresos del Poder Central.

En su conjunto, el proyecto enriquece las herramientas legales con las que debe contar la descentralización administrativa y las adecúa a los requerimientos modernos de la Administración Pública.

#### **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones sugeridas, se propone a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate los proyectos de ley (acumulados) números 334 de 2005 Cámara, *por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional*, y 358 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas relativas a la exploración, explotación, transformación y comercialización de las Salinas de Zipaquirá*.

Cordialmente,

*José Carmelo Pérez Alvarado*, Ponente Coordinador; *José María Imbett Bermúdez*, *José Ignacio Bermúdez Sánchez*, *Pedro José Arenas García*, Coponentes.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY (ACUMULADOS) NUMEROS 334 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional.*

#### **Y 358 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se dictan normas relativas a la exploración, explotación, transformación y comercialización de las Salinas de Zipaquirá.*

El articulado inicialmente formulado en el Proyecto 334 de 2005 Cámara se ha utilizado como base para la redacción final, proponiéndose las siguientes modificaciones:

El artículo primero del proyecto se modifica en su redacción para incluir de manera expresa el término *exceptúase*, para que el articulado sea acorde con el título del proyecto, así como para precisar el alcance de la ley resultante.

El artículo segundo del proyecto se modifica y se incluye como literal j del artículo cuarto del texto definitivo.

El artículo tercero del proyecto se modifica y queda como artículo quinto del texto definitivo.

El artículo cuarto del proyecto se modifica y pasa a ser el inciso primero del artículo cuarto del texto definitivo.

El artículo quinto del proyecto pasa a ser el artículo sexto, que se amplía y modifica para que el apoyo financiero y administrativo se produzca antes y después de otorgarse la concesión y así las autoridades

territoriales concesionarias conozcan los derechos y obligaciones que asumirán antes de otorgárseles la concesión y la manera de ejercerlos una vez se les entregue.

El artículo sexto del proyecto se elimina.

El artículo séptimo del proyecto se modifica y pasa a ser el literal j) del artículo cuarto, ampliándose la obligación de restitución de bienes por cualquier causal de terminación de la concesión.

El artículo octavo del proyecto pasa como artículo séptimo del texto definitivo.

Se incluyen como artículo nuevo el segundo; y parte del artículo 1º del proyecto y con modificaciones, pasa a ser el artículo tercero propuesto, relacionado con la parte accionaria; y los dos párrafos del artículo quinto. Asimismo, el artículo tercero del texto definitivo propuesto se ha redactado tratando de sistematizar los requisitos básicos mínimos sobre los que se proyecte el reglamento preferencial que debe expedir el Gobierno Nacional.

Además, en el mismo artículo cuarto se adiciona un literal para considerar el aspecto ambiental, que debe prevalecer en toda explotación minera, específicamente en los recursos salinos, motivo de la ley resultante de estos proyectos de ley; y otro que establece como requisito la necesidad de contar el ente territorial con recursos salinos.

De acuerdo con los cambios en el articulado, es necesario modificar y unificar los títulos de los proyectos acumulados, ajustándolos a la generalidad a nivel nacional, de la exploración, explotación y comercialización de los recursos salinos, por lo cual se propone el siguiente título: ***“por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional”***.

*José Carmelo Pérez Alvarado*, Ponente Coordinador; *José María Imbett Bermúdez*, *José Ignacio Bermúdez Sánchez*, *Pedro José Arenas García*, Coponentes.

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY (ACUMULADOS) NUMEROS 334 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional.*

#### **Y 358 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se dictan normas relativas a la exploración, explotación, transformación y comercialización de las Salinas de Zipaquirá.*

#### **TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO**

#### **A LOS PROYECTOS DE LEY (ACUMULADOS) NUMEROS 334 DE 2005 CAMARA Y 358 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional.*

El Congreso de la República de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. En materia de salinas marítimas y terrestres, exceptúase de someter a proceso licitatorio la contratación de una concesión de que trata el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, cuando un organismo y/o una entidad pública del orden municipal, en cuya jurisdicción existan recursos salinos, en asoció o no, con entidad pública del orden departamental respectivo al que pertenece el municipio, formule(n) al Ministerio de Minas y Energía el interés de contratar la concesión de una salina marítima o terrestre, conforme al Reglamento Preferencial que se señala en la presente ley.

Artículo 2º. Para acogerse a la excepción señalada, los organismos y entidades públicas a que se refiere el artículo 1º anterior, que pretendan hacerlo, podrán formular al Ministerio de Minas y Energía una oferta que cumpla con los requisitos del Reglamento Preferencial de que habla la presente ley, Ministerio que deberá resolver lo pertinente dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la formulación. Durante el trámite de la respuesta no se podrá adelantar ningún proceso licitatorio

sobre la concesión motivo de la oferta, y los procesos que se estén adelantando se suspenderán hasta tanto se resuelva la petición de la entidad territorial que se ha acogido a la excepción, de conformidad con el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. Cuando un organismo y/o una entidad pública del orden municipal, acorde con lo fijado en los artículos 1° y 4° de esta ley, formule al Ministerio de Minas y Energía el interés de contratar la concesión de una salina marítima o terrestre, y esta le sea otorgada por el Gobierno Nacional-Ministerio de Minas y Energía, podrá constituir una empresa de economía mixta, con participación accionaria del ente territorial como mínimo del setenta por ciento (70%).

En caso de conformarse la empresa de economía mixta, el treinta por ciento (30%) restante deberá estar conformado con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y demás normas aplicables.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un Reglamento Preferencial que señale el procedimiento y los requisitos a que deba someterse la entidad territorial que pretenda acogerse a la excepción.

El reglamento deberá señalar como requisitos indispensables al menos:

- a) La existencia en la jurisdicción respectiva, de los recursos salinos;
- b) La obligación de la entidad territorial de mantener el porcentaje accionario existente al momento de crearse la empresa de economía mixta, durante todo el tiempo de vigencia del contrato de concesión;
- c) Los requisitos mínimos técnicos, ambientales, económicos, financieros y legales que debe cumplir el contrato de concesión, que señale expresamente y de manera inmodificable las obligaciones que señala la presente ley;
- d) El valor del derecho a la explotación de la concesión en cada caso, que fijará el Gobierno para períodos anuales;
- e) La forma de pago del derecho de explotación de la concesión, que no podrá ser exigible sino mediante un número de cuotas anuales iguales al número de años que se haya otorgado la concesión;
- f) El señalamiento de prórrogas, sin que por ello se genere una nueva contraprestación;
- g) Las regalías que en todo caso deban pagarse;
- h) La oferta deberá indicar la capacidad financiera del ente territorial y el señalamiento de si se hará por conducto de un operador. En este caso el operador deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento Preferencial;
- i) La obligatoriedad de restituir a la Nación y/o a los cedentes el conjunto de activos que se hayan transferido al ente territorial con ocasión de la concesión, cuando se opere la terminación de esta, por cualquier causal;
- j) La obligación del ente territorial de destinar las utilidades, en el porcentaje que corresponda a las entidades públicas, a proyectos de infraestructura y desarrollo social contemplados en los Planes de Desarrollo Territorial;
- k) La obligación de la entidad territorial concesionaria y del operador de establecer, desarrollar y ejecutar los planes de manejo ambiental en los procesos de exploración, explotación y comercialización aprobados por la autoridad ambiental correspondiente;
- l) Las sanciones con motivo del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 5°. La Nación, el IFI-Concesión Salinas y en general el cedente de activos, o la entidad delegada en la cual recaiga la administración de los activos vinculados al contrato de administración en lo relativo a las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Upin y Galerazamba, y de cualquier ente territorial que se encuentre en los mismos requisitos y condiciones anotados, entregará a nombre de la Nación y a título gratuito los activos operacionales al organismo o entidad pública concesionaria en calidad de capital inicial de la empresa u organismo, una vez se haya formalizado el contrato de concesión.

Parágrafo 1°. La cesión del dominio sobre bienes sujetos a registro no causará derechos notariales, ni de beneficencia o registro, en la misma proporción en que los entes territoriales participen en la empresa de economía mixta, en uso de lo fijado en el artículo 3° de la presente ley. La parte que genere costo deberá cancelarse con cargo a las utilidades futuras de los particulares en tal empresa.

Parágrafo 2°. En caso de terminación, por cualquier motivo, de la concesión, no se incluirá dentro del activo los bienes cedidos en los términos de este artículo, los que en ningún caso son embargables.

Artículo 6°. El IFI-Concesión de Salinas o la entidad en la cual se delegue la administración de las salinas prestará asesoría técnica al organismo o entidad pública interesada en obtener la concesión. Igual apoyo prestará una vez otorgada la concesión, en los términos que determine el Reglamento Preferencial y para mejor ejecución de la concesión.

Artículo 7°. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y complementa los artículos 355 y 356 de la Ley 685 de 2001.

*José Carmelo Pérez Alvarado*, Ponente Coordinador; *José María Imbett Bermúdez*, *José Ignacio Bermúdez Sánchez*, *Pedro José Arenas García*, Coponentes.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora.*

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2005

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 336 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora.*

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión, el informe de ponencia favorable, para el primer debate al Proyecto de ley número 336 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora*, cuyos autores son los honorables Representantes Gina María Parody D'Echeona, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Adriana Gutiérrez, Luis Fernando Velasco y los honorables Senadores Rafael Pardo Rueda y Oscar Iván Zuluaga.

Atentamente,

*Carlos Ignacio Cuervo Valencia*, Representante a la Cámara Antioquia;  
*Edgar Fandiño Cantillo*, Representante a la Cámara.

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora.*

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2005

Honorable Representante

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Cámara de Representantes

E. S. D.

Estimado Representante:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 336 de 2005 Cámara, en los siguientes términos:

### 1. El objetivo del proyecto

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de todas las personas inexpertas primordialmente los niños y demás menores de edad, que representan en promedio el 70% de la población que sufre quemaduras por esta causa cada fin de año, a partir del establecimiento de unas normas sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de la pólvora y globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

### 2. La regulación sobre la pólvora en el mundo

En el mundo, se encuentra que muchos países se han preocupado por la reglamentación de la fabricación, el almacenamiento, el transporte y uso final de los artículos pirotécnicos tomando en cuenta el riesgo que representan estos materiales en todo momento. De esta forma encontramos diversas regulaciones:

#### 2.1. España

El Real Decreto 230 de 1998, reglamento de explosivos, modificado recientemente por el Real Decreto 277 de 2005, de 11 de marzo establece varias disposiciones para regular la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y suministro de pólvora:

##### i) Clasificación de la pirotecnia

- La destinada a la diversión.
- La utilizada en agricultura y meteorología.
- Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos y localización de personas.
- Aquella utilizada en la marina, y
- La que se utiliza en cinematografía, teatros y espectáculos, para efectos especiales;

##### ii) Normas para la regulación de talleres de pirotecnia.

- Reglas para las autorizaciones para el establecimiento de un taller.
- Producción máxima diaria.
- Dotación de depósitos para el almacenamiento de los productos terminados y los intermedios y materias primas reglamentados empleados en su fabricación.
- Capacidad máxima de almacenamiento.
- Medios de alarma adecuados cuando las autoridades lo estimen conveniente.
- Contratación del personal;

iii) Disposiciones sobre el disparo de espectáculos pirotécnicos públicos organizados que sólo podrá realizarse por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, y que deberán poseer un carné de disparador acreditado;

iv) Normas sobre importación, exportación, tránsito y transferencia de pólvora;

v) Reglas sobre el suministro y circulación de artículos pirotécnicos;

vi) Normas sobre transporte terrestre por carretera, fluvial, marítimo y aéreo de materiales pirotécnicos;

vii) Sanciones al incumplimiento de las normas.

#### 2.2. Estado de Delaware EE.UU.

El código de armas y explosivos del Estado de Delaware en Estados Unidos establece la prohibición para la utilización de fuegos artificiales con algunas excepciones para los espectáculos públicos y la agricultura, y establece las sanciones a su incumplimiento:

“6901. Venta o fuegos artificiales de posesión; excepciones.

Ninguna persona almacenará, venderá, ofrecerá o expondrá para la venta, o tendrá en la posesión con la intención de vender o usar, descargar o causar para ser descargado, encendido, despedido o de otra manera poner en la acción dentro de este Estado, cualquier fuego artificial, petardos, cohetes, brillantes, torpedos, velas romanas, globos de fuego u otros fuegos artificiales o sustancias de cualquier combinación independientemente de su diseño para la demostración pirotécnica, excepto después de haber obtenido un permiso como el requerido en el artículo 6903 de este título y también con la excepción del artículo 6906 de este título. Esta sección no aplicará a ninguna persona que esté establecida y fabrique algunas o todas las clases en este Estado desde el 5 de septiembre de 1939.

#### 6903 Permiso para demostración pública de fuegos artificiales; acciones por heridos.

a) Cualquier asociación o empresa que desea sostener una demostración pública de fuegos artificiales puede aplicar a la Oficina del Mariscal Estatal de Fuegos para un permiso para sostener tal demostración si el uso es hecho 30 días después de la fecha de autorización de la demostración;

b) La solicitud para un permiso llevará la fecha, la hora y el lugar de celebración de tal demostración y el lugar de almacenamiento de los fuegos artificiales antes de la demostración, también el nombre de la persona que sostiene la demostración y el nombre de persona responsable de encender los fuegos artificiales;

c) La solicitud será acompañada según un certificado de seguro emitido por una compañía de seguros auténtica autorizada por el Comisionado Estatal de seguros que muestra a un mínimo de seguro contra terceros de 1,000,000 de dólares por acontecimiento para aquellas personas quienes sufran heridas como consecuencia de cualquier descarga de los fuegos artificiales por el organizador o alguien actuando en su nombre;

d) Si el Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos está satisfecho que la demostración es supervisada por una persona competente y experimentada y que la demostración no será un perjuicio a la comunidad o el área en la cual la demostración es sostenida, el Mariscal puede conceder permiso para la demostración. El lugar de almacenaje de fuegos artificiales antes de la demostración será sujeto a la aprobación del Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos.

#### 6904. Confiscación de fuegos artificiales ilegalmente almacenados o explosivos.

El Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos confiscará todos los fuegos artificiales o explosivos ilegalmente almacenados dentro del Estado.

#### 6905. Penas; jurisdicción.

a) Quien quiera viole este capítulo será multado con no menos de 25 dólares, ni más de 100 dólares;

b) Los jueces de la paz tendrán la jurisdicción de cualquier violación de este capítulo.

Nada en este capítulo prohibirá la importación, la venta, la compra o el empleo de fuegos artificiales usados o con el fin de ser usados única y exclusivamente con el objetivo de asustar pájaros de cosechas y tal importación, venta, compra o el empleo será gobernado por el reglamento del Consejo de Agricultura”.

#### 2.3. Guatemala

En Guatemala el Acuerdo Gubernativo número 28 de 2004 reglamenta la actividad pirotécnica y establece que para poder obtener la licencia de funcionamiento las fábricas de productos pirotécnicos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos entre otros:

i) Estar ubicada fuera de la zona urbana;

ii) Estar instalada a una distancia mínima de 50 metros de cualquier vivienda o de instalaciones de uso colectivo;

iii) Debe ser exclusivamente para el funcionamiento de la fábrica, es prohibido usarla como vivienda;

iv) Tener iluminación y ventilación natural. Se prohíbe el uso de instalaciones eléctricas y de cualquier tipo de iluminación y ventilación artificial, con excepción de la oficina administrativa de la misma, que deberá estar ubicada como mínimo a 25 metros del área de producción de la fábrica;

v) Tener una distribución racional de los ambientes de trabajo, de tal manera que cada trabajador tenga su propio ambiente;

vi) Disponer de un sistema de alarma para casos de incendio o cualquier tipo de siniestro.

### 3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

En Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad del señor José Yesid Córdoba Vargas, invocando su condición de apoderado de la empresa Maravillas de Colombia S. A., que fabrica y exporta unas luces de bengala muy reconocidas en el mercado, a los siguientes segmentos normativos subrayados a continuación del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, “*por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos*” que presuntamente violaban varios de los artículos de la Constitución Política:

“Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

(...)

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces”.

Entre los argumentos del actor se encuentran los siguientes:

- Lo demandado vulnera el artículo 58 Superior, que garantiza la propiedad privada, por cuanto la ley no puede delegar en los alcaldes municipales y distritales, como en ninguna otra autoridad regional, la definición de las situaciones de utilidad pública o interés social que hagan ceder los legítimos intereses particulares al interés general. En definitiva, la norma acusada faculta a los alcaldes para que por medio de un decreto establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares (fabricantes, vendedores y usuarios de la pirotecnia).

- En su criterio, el precepto acusado vulneraba el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, ya que la potestad otorgada a los alcaldes municipales y distritales de permitir o no la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales para mayores de edad no guarda congruencia con el objeto de la ley que consiste en desarrollar parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

- En relación con la violación al derecho a la igualdad, afirma el actor que si los alcaldes municipales o distritales prohíben la venta y uso de fuegos artificiales, impiden la actividad comercial pirotécnica, vulnerando los derechos a la libertad de empresa, igualdad, desarrollo de la personalidad jurídica, pues los comercializadores de los juegos pirotécnicos no podrán mantener y desarrollar el objeto social de las empresas por imposibilidad absoluta, máxime cuando no pueden concurrir al libre ejercicio del mercado en oferta y demanda en igualdad de condiciones que las otorgadas a otros productos controlados:

“Al atribuir la facultad a las autoridades municipales y distritales de prohibir totalmente la libre venta del producto luces de bengala de la categoría uno en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados y al permitir la prohibición radical de la comercialización de los restantes fuegos artificiales de categorías dos y tres en los sitios previstos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, lo que hace es contemplar una medida exceptiva a la norma general (permitir

la actividad), que como tal debe sujetarse a los límites establecidos por la normatividad superior”.

En las consideraciones la Corte dijo que no se desconoció el derecho de propiedad ni la libertad de empresa:

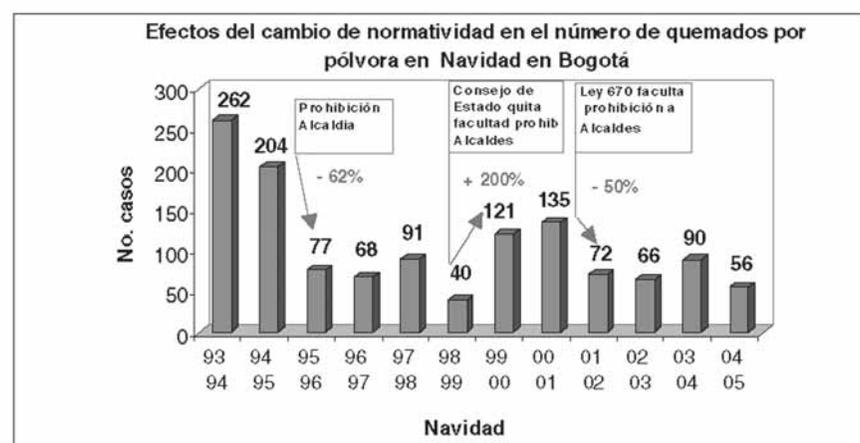
“*El cargo no está llamado a prosperar, pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, no se está confirmando por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada, lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidos en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces”.*

Con relación a la regulación de la actividad pirotécnica para los adultos estableció la Corte que “*Es obvio que para proteger los derechos fundamentales de los niños que puedan resultar afectados por el ejercicio de la actividad regulada en la Ley 670 de 2001, sus disposiciones deban dirigirse necesariamente también a los adultos. Así se dejó claramente establecido en la misma ley al disponer expresamente en el artículo 13 que ‘quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales y distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor’.* Luego, los apartes acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 que habilitan a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma ley con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, antes de violar el principio de unidad de materia se dirigen necesariamente a los mayores de edad, que son los que deben acreditar las condiciones exigidas por la ley para desempeñar tal actividad, pues de no ser así las regulaciones contenidas en la ley para proteger la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, no podrían hacerse efectivas”.

Por estas razones la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada.

### 4. Experiencia de la prohibición de la pólvora en Colombia

En Bogotá los cambios normativos nacionales y distritales con relación a la prohibición de la pólvora durante los últimos 10 años, han afectado el resultado de casos de quemados como se puede observar en el gráfico.



En 1995, la Alcaldía Mayor de Bogotá formuló por solicitud de la Secretaría Distrital de Salud una política de prevención enmarcada en el principio de protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, especialmente los niños: “La decisión de la Alcaldía se fundamentaba en la política por la convivencia y la seguridad ciudadana, la cual se expresa, entre otros aspectos, en un conjunto de medidas que regulan las facetas de la vida citadina. En esa oportunidad, la Administración Distrital se apoyó en la convicción de que es deber de las autoridades proteger la salud de los niños, y que las lesiones producidas por la pólvora son evitables”.

En primera instancia se promovieron programas de autorregulación que invitaban a la ciudadanía a usarla responsablemente restringiendo la venta de artículos pirotécnicos y limitándola a unos pocos sitios en la ciudad y exclusivamente para personas mayores. Ante la ocurrencia del primer caso de un menor de edad con quemaduras por pólvora, quien perdió varios dedos, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., promulgó el Decreto 755 del 28 de noviembre de 1995, en donde se prohibió, entre otros, la venta y uso de pólvora, la venta y el lanzamiento de globos elevados con aire calentado mediante dispositivos alimentados por fuego y el uso de pólvora por parte de menores de edad, incluidas las luces de bengalas.

Datos de la División de Epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá muestran que entre diciembre de 1992 a 1994 había un promedio de atención de más de 200 urgencias por pacientes quemados por pólvora cada fin de año. Asimismo, los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional Bogotá, daban cuenta de 3 muertos anuales en promedio, por quemaduras por pólvora. En diciembre de 1993 se registraron 262 personas quemadas, especialmente niños, en 1994 fueron 204 casos y con la prohibición en diciembre de 1995, se bajó a 77 víctimas, reduciéndose en 62 por ciento los casos respecto de 1994.

Posteriormente, el Decreto 791 del 10 de diciembre de 1995 prohibió la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, así como el uso de los mismos productos en el Distrito Capital y ratificó las medidas básicas adoptadas por el Decreto 755, pero mejoró los contenidos del mismo e incluyó el concepto de reconversión laboral al plantear que la entrega de pólvora producida o adquirida entre el 13 y el 15 de diciembre del mismo año, podría ser entregada a las autoridades con derecho a recibir una compensación económica.

La polémica suscitada por las restricciones impuestas entre los polvoreros generó diversas modificaciones y expedición de nuevos actos administrativos por parte de la Administración Distrital e incluso un fallo del Consejo de Estado emitido en el año 1999 que sentenció la nopotestad de los alcaldes para prohibir la pólvora en los territorios bajo su administración. Este hecho estuvo asociado, como se muestra en la Gráfica 1, al nuevo incremento de lesionados durante diciembre de 1999 y enero de 2000 de 200%.

Posteriormente se superó el fallo del Consejo de Estado mediante la expedición de la Ley 670 de julio 30 de 2001 por parte del Ministerio de Salud, la cual le permitió a la Alcaldía Mayor expedir el Decreto 751 del 1º de octubre de 2001, por el cual se adoptaron las actuales medidas de control y solo permitieron las demostraciones públicas pirotécnicas con fines recreativos bajo condiciones de seguridad. Gracias a esto se experimentó nuevamente una reducción considerable de casos de quemaduras por pólvora de 50% al pasar de 135 a 72 casos entre diciembre de 2001 y enero de 2002.

##### **5. Situaciones que se presentan por la manipulación indiscriminada de pólvora**

###### **a) La evidencia no muestra que exista pólvora menos peligrosa que otra como asume la legislación actual**

Según reporte de la Secretaría Distrital de Salud (SDS), el pasado 7 de diciembre de 2004, día de las velitas, una menor de 4 años se lesionó la

córnea del ojo derecho, porque le cayeron las ‘chispitas’ de una luz de bengala que otro pequeño manipulaba en una calle del barrio Nuevo Muzú, en el suroccidente de la ciudad. Esa misma noche se presentó el caso de un niño de 9 años a quien la mano derecha se le quemó con un volcán. Asimismo, las autoridades de Barranquilla reportaron la noche de las velitas el caso de una mujer embarazada, de 32 años, herida por prender un volcán. (Diario *El Tiempo*, “90 quemados con pólvora en el Día de las Velitas”, jueves 9 de diciembre de 2004). Es claro, no hay pólvora buena.

###### **b) Con la pólvora también se intoxican muchos niños que no entienden el riesgo de engullir estos artefactos**

Se encontró el caso de una niña de 16 meses que se intoxicó al comer “diablitos” o “totes” en Cali a principios de navidad de 2004. El médico Jairo Alarcón del Hospital Universitario del Valle dijo que su madre no creía que consumir estos elementos fuera grave y añadió que los ‘diablitos’ son elaborados con fósforo blanco, que es un veneno letal. (Diario *El Tiempo*, “Una niña de 16 meses que se intoxicó al comer ‘diablitos’”, viernes 10 de diciembre de 2004).

###### **c) Las personas que trabajan con pólvora son las primeras en correr grandes riesgos**

Amparo Lilián Trejos, además de perder todos los dedos de la mano izquierda, perdió un hijo de 4 años, al explotar una mezcla que ella misma estaba agitando, debido a que la fabricación de pólvora fue la salida que ella buscó para sostener económicamente a su familia, sin saber que esa solución iba a ponerle fin a la vida de su bebé. (Diario *El País*, “La pólvora es terrible”, julio 7 de 2004).

###### **d) La pólvora no es un juego**

Juan Esteban, un niño de 7 años, el día de las velitas del año pasado fue víctima de un juego de otros niños que consistía en tirarse papeletas, una de las cuales le cayó en uno de sus ojos; a pesar de que las secuelas no fueron graves, el niño pudo haber sufrido daños peores en su salud física y psíquica. (Diario *El País*, “Nos dañó la celebración”, viernes 14 de enero de 2005, Cali, Colombia).

###### **e) El transporte de pólvora encierra un factor de riesgo muy alto**

Patricia Fernández, médica cirujana plástica, jefe del servicio de quemados del Hospital Simón Bolívar, le dijo al diario *El Tiempo*, el 13 de diciembre de 2004, que nunca olvidaría el caso de una niña que llevaba incrustado un volador en la pierna, debido a que cuando iba en el carro con su papá este llevaba debajo de su asiento pólvora que de un momento a otro explotó produciéndole a este la muerte y a ella consecuencias graves en su salud: “La niña quedó con unas cicatrices incurables porque realmente toda la masa muscular de su pierna se perdió”. En Bogotá, durante la celebración de la Virgen del Carmen en una avenida del norte de la ciudad, un volador se activó accidentalmente en el interior del camión donde iba la pólvora con que los transportadores le rendirían el homenaje a la Virgen, accionando el resto de la pólvora y causando cinco heridos, entre ellos una menor. (Información AFP, julio 25 de 2004).

###### **f) Las secuelas que dejan las quemaduras con pólvora son irreparables**

El médico Mario Figueroa dio su testimonio al diario *El Tiempo*, y le contó a ese medio que recordaba el caso de varios niños pequeños que al jugar con ella “quedaron completamente limitados en aspecto físico, emocional y estético, y quedaron seres realmente desfigurados: ‘Ellos nunca volverán a tener esa sonrisa que tuvieron antes. Y nunca volverán a ser los padres, los hijos o los hermanos que fueron antes, puesto que es una secuela que los deja marcados para toda la vida; a las personas que sobreviven a quemaduras con pólvora, su autoestima se va al suelo. Tienen trastornos de adaptación, y pierden toda ilusión por la vida. Piensan que su vida ha llegado hasta ese punto, y como que no tiene retorno’”. (*El Tiempo*, “La cifra de quemados ya suma 140 en lo que va corrido de 2004”, diciembre 13 de 2005). El niño de la foto que se

presenta a continuación muy seguramente sufrirá algunos de los trastornos descritos por el médico desafortunadamente.



Foto: Diario *El Tiempo* [www.eltiempo.com.co](http://www.eltiempo.com.co)

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora.*

Como título de ley proponemos *“por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora”*

#### CAPITULO I

##### Objeto y definiciones

Proponemos una nueva redacción del objetivo del proyecto en el artículo 1° de la siguiente:

**“Objeto.** El objeto de la presente ley es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad, a partir del establecimiento de normas sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de la pólvora y globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego”.

Se modifica la definición de artículos pirotécnicos en el artículo 2° por una más técnica:

**“Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Artículos pirotécnicos:** Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de materias destinadas a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley se entenderá como sinónimo de artículos pirotécnicos, pólvora, fuegos pirotécnicos y fuegos artificiales.

**Mechas de uso deportivo:** Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tienen una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

**Pirotecnia:** Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

**Pirotécnico:** Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

**Pólvora Blanca:** Sustancia muy tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

**Pólvora Negra:** Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

**Polvorín:** Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos”.

## CAPITULO II

### Prohibiciones generales

Quedará así el artículo tercero: “Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de toda clase de artículos pirotécnicos así como de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego. Se exceptúan las mechas de uso deportivo y los artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a 20 metros, y cuya destinación sea únicamente la manipulación o uso por parte de las personas autorizadas en la presente ley en espectáculos públicos recreativos autorizados por el Alcalde Distrital o Municipal.

**Parágrafo 1°.** Se establece que los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 12 de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Únicamente se podrán vender fuegos artificiales a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con éstos artefactos.

Se adiciona un parágrafo nuevo transitorio del siguiente tenor: “Las prohibiciones establecidas en el presente artículo deben aplicar a partir del 15 de enero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando no se presenten casos de menores de edad quemados en el respectivo municipio. De lo contrario estas prohibiciones se aplicarán de forma inmediata. El Ministerio de la Protección Social a través de sus seccionales deberá informar de esta excepción a las direcciones locales de salud en los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia”.

## CAPITULO III

### De la fabricación y comercialización

Se dispone en el artículo 5° que para la instalación y funcionamiento de fábricas: “Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo con los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada y remitir al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos o a la Unidad Militar de la Jurisdicción en los primeros diez (10) días hábiles del semestre siguiente, una planilla con el informe semestral de movimiento de artefactos pirotécnicos;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado de antecedentes judiciales vigente del representante legal y trabajadores de la fábrica;
- h) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos o unidad especializada;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá reglamentar otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 de 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos”.

Además se establece un párrafo del siguiente tenor: “Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción”.

Se establece en el artículo 6º: “Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de éstas fábricas cuando las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año”.

En el artículo séptimo se dispone: “Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las Alcaldías Municipales o Distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las Alcaldías Municipales o Distritales a través de la entidad delegada para tal fin”.

El artículo 8º quedará de la siguiente manera: “La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;
- e) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos o unidad especializada.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes”.

El artículo 9º quedará así: “Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables”.

#### CAPITULO IV

##### **De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos**

El artículo décimo establece: “Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido”.

El artículo 11 determina los requisitos para el otorgamiento del permiso para exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos y quedará así:

“La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la Alcaldía Distrital o Municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;
- e) Nombre y documentos de identificación y carné de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en el artículo 7º de la presente ley;
- f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica”.

El artículo 12 quedará de la siguiente forma: “Solo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos y solamente cuando se cumpla una serie de requisitos y condiciones:

- a) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello;
- b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;
- c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;
- d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7º de la presente ley;
- e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;
- f) Asimismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;
- g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;
- h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos.

El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo”.

El artículo 13 quedará así: “Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la Alcaldía Municipal o Distrital.

2. Autorización del Cuerpo de Bomberos o unidad especializada correspondiente.

3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:

a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;

b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda “Transporte de materiales peligrosos”;

c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

4. Disponibilidad un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.

5. Certificación o factura del material a transportar.

**Parágrafo.** Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen”.

## CAPITULO V

### Prevención, sanciones y estímulos

El artículo 14 quedará así: “Los alcaldes municipales o distritales están facultados para la creación del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por la manipulación indiscriminada de pólvora. Este fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los fabricantes y los comercializadores de artículos pirotécnicos permitidos por la presente ley. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto de industria y comercio destinado al fondo; así como el funcionamiento y dirección de dicho fondo.

Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de fuegos artificiales prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad”.

El artículo 15 quedará así: “Las Alcaldías Municipales o Distritales mediante acto motivado, procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas. Esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve”.

El artículo 16 quedará de la siguiente forma: “Quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos pirotécnicos o globos prohibidos por la presente ley, incurrirán en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la incautación de la mercancía. Además, se les revocará el permiso de venta para el expendio de artículos pirotécnicos autorizados por esta ley en caso de contar con el.

A los adultos que se encuentren manipulando o usando fuegos artificiales o globos prohibidos por la presente ley, a los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos o globos y a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les decomisarán los artificios y se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de

la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Los recursos provenientes de estas sanciones y de las aplicadas en virtud de los artículos 9° y 14 de la Ley 670 de 2001 serán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 14 de la presente ley”.

Así mismo en el artículo 17 a partir de la experiencia llevada a cabo por las autoridades de Salud de Medellín en Diciembre del año 2004, consistentes en estímulos se dispondrá lo siguiente: “Los Alcaldes Municipales o Distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Finalmente, el artículo 18 quedará así: “El Ministerio de la Protección Social establecerá a nivel nacional compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, ante las Alcaldías Municipales o Distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, establecerán a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso a una actividad económica alternativa a los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa”.

El artículo 19 que determina la vigencia quedará así: “La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción y deroga los artículos 4°, 5°, 6°, 10, el parágrafo único del artículo 11, el artículo 13, y el inciso final del parágrafo del artículo 14 de la Ley 670 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias”.

### Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la honorable Comisión, dar primer debate al Proyecto de ley número 336 de 2005 Cámara, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

*Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Edgar Fandiño, María Isabel Urrutia, Venus Albeiro Silva,* Representantes a la Cámara.

### TEXTO PROPUESTO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad, a partir del establecimiento de normas sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de la pólvora y globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Artículos pirotécnicos:** Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de materias destinadas a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley se entenderá como sinónimo de artículos pirotécnicos, pólvora, fuegos pirotécnicos y fuegos artificiales.

**Mechas de uso deportivo:** Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 mt) por lado, y que tienen una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

**Pirotecnia:** Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

**Pirotécnico:** Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

**Pólvora Blanca:** Sustancia muy tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

**Pólvora Negra:** Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

**Polvorín:** Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

## CAPITULO II

### Prohibiciones generales

Artículo 3°. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de toda clase de artículos pirotécnicos así como de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego. Se exceptúan las mechas de uso deportivo y los artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a 20 metros, y cuya destinación sea únicamente la manipulación o uso por parte de las personas autorizadas en la presente ley en espectáculos públicos recreativos autorizados por el Alcalde Distrital o Municipal.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Únicamente se podrán vender fuegos artificiales a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con éstos artefactos.

**Parágrafo transitorio. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo deben aplicar a partir del 15 de enero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando no se presenten casos de menores de edad quemados en el respectivo municipio. De lo contrario estas prohibiciones se aplicarán de forma inmediata. El Ministerio de la Protección Social a través de sus seccionales deberá informar de esta excepción a las direcciones locales de salud en los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia.**

Artículo 4°. Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

- a) Fumar;
- b) Preparar o vender alimentos;
- c) Admitir menores de edad;
- d) Consumir bebidas embriagantes;
- e) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser colocadas en estos sitios en un sitio visible en avisos en color blanco y fondo rojo.

## CAPITULO III

### De la fabricación y comercialización

Artículo 5°. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;

b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo con los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;

c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;

d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;

e) Producción anual estimada y remitir al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos o a la Unidad Militar de la Jurisdicción en los primeros diez (10) días hábiles del semestre siguiente, una planilla con el informe semestral de movimiento de artefactos pirotécnicos;

f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;

g) Certificado de antecedentes judiciales vigente del representante legal y trabajadores de la fábrica;

h) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos o unidad especializada;

i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá reglamentar otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 de 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Artículo 6°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas cuando las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año.

Artículo 7°. *Trabajadores de la industria pirotécnica.* Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las Alcaldías Municipales o Distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las Alcaldías Municipales o Distritales a través de la entidad delegada para tal fin.

Artículo 8°. *Comercialización y venta.* La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;
- e) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos o unidad especializada.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Artículo 9°. *Almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

#### CAPITULO IV

##### De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos

Artículo 10. *Empresas de espectáculos pirotécnicos.* Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 11. *Requisitos para el otorgamiento del permiso.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la Alcaldía Distrital o Municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;
- e) Nombre y documentos de identificación y carné de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en el artículo 7° de la presente ley;
- f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

Artículo 12. *Requisitos para espectáculos pirotécnicos.* Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello;
- b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;
- c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que

no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7° de la presente ley;

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

f) Asimismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 13. *Transporte de material pirotécnico.* Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la Alcaldía Municipal o Distrital.
  2. Autorización del Cuerpo de bomberos o unidad especializada correspondiente.
  3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:
    - a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;
    - b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "Transporte de materiales peligrosos";
    - c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.
  4. Disponibilidad un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.
  5. Certificación o factura del material a transportar.
- Parágrafo. Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen.

#### CAPITULO V

##### Prevención, sanciones y estímulos

Artículo 14. *Prevención y promoción.* Los alcaldes municipales o distritales están facultados para la creación del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por la manipulación indiscriminada de pólvora. Este fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los fabricantes y los comercializadores de artículos pirotécnicos permitidos por la presente ley. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto de industria y comercio destinado al fondo; así como el funcionamiento y dirección de dicho fondo.

Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de fuegos artificiales prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

Artículo 15. *Destrucción del material pirotécnico incautado.* Las Alcaldías Municipales o Distritales mediante acto motivado, procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas. Esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

Artículo 16. *Sanciones.* Quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos pirotécnicos o globos prohibidos por la presente ley, incurrirán en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la incautación de la mercancía. Además, se les revocará el permiso de venta para el expendio de artículos pirotécnicos autorizados por esta ley en caso de contar con el.

A los adultos que se encuentren manipulando o usando fuegos artificiales o globos prohibidos por la presente ley, a los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos o globos y a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les decomisarán los artificios y se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Los recursos provenientes de estas sanciones y de las aplicadas en virtud de los artículos 9º y 14 de la Ley 670 de 2001 serán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 17. *Estímulos.* Los Alcaldes Municipales o Distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Parágrafo. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad.

Artículo 18. *Medidas compensatorias.* El Ministerio de la Protección Social establecerá a nivel nacional compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, ante las Alcaldías Municipales o Distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, establecerán a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso a una actividad económica alternativa a los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4º, 5º, 6º, 10, 13, el parágrafo del artículo 11 y el inciso final del parágrafo del artículo 14 de la Ley 670 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Edgar Fandiño, María Isabel Urrutia, Venus Albeiro Silva,* Representantes a la Cámara.

## TEXTO PROPUESTO

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Objeto y definiciones

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad, a partir del establecimiento de normas sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de la pólvora y globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Artículos pirotécnicos:** Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de materias destinadas a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley se entenderá como sinónimo de artículos pirotécnicos, pólvora, fuegos pirotécnicos y fuegos artificiales.

**Mechas de uso deportivo:** Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 mt) por lado, y que tienen una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

**Pirotecnia:** Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

**Pirotécnico:** Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

**Pólvora Blanca:** Sustancia muy tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

**Pólvora Negra:** Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

**Polvorín:** Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

#### CAPITULO II

##### Prohibiciones generales

Artículo 3º. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de toda clase de artículos pirotécnicos así como de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego. Se exceptúan las mechas de uso deportivo y los artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a 20 metros, y cuya destinación sea únicamente la manipulación o uso por parte de las personas autorizadas en la presente ley en espectáculos públicos recreativos autorizados por el Alcalde Distrital o Municipal.

Parágrafo 1º. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Únicamente se podrán vender fuegos artificiales a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con éstos artefactos.

**Parágrafo transitorio. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo deben aplicar a partir del 15 de enero siguiente a la fecha de**

**entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando no se presenten casos de menores de edad quemados en el respectivo municipio. De lo contrario estas prohibiciones se aplicarán de forma inmediata. El Ministerio de la Protección Social a través de sus seccionales deberá informar de esta excepción a las direcciones locales de salud en los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia.**

Artículo 4°. Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

- a) Fumar;
- b) Preparar o vender alimentos;
- c) Admitir menores de edad;
- d) Consumir bebidas embriagantes;
- e) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser colocadas en estos sitios en un sitio visible en avisos en color blanco y fondo rojo.

### CAPITULO III

#### De la fabricación y comercialización

Artículo 5°. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo con los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada y remitir al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos o a la Unidad Militar de la Jurisdicción en los primeros diez (10) días hábiles del semestre siguiente, una planilla con el informe semestral de movimiento de artefactos pirotécnicos;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado de antecedentes judiciales vigente del representante legal y trabajadores de la fábrica;
- h) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos o unidad especializada;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá reglamentar otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 de 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio

de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Artículo 6°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas cuando las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año.

Artículo 7°. *Trabajadores de la industria pirotécnica.* Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las Alcaldías Municipales o Distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las Alcaldías Municipales o Distritales a través de la entidad delegada para tal fin.

Artículo 8°. *Comercialización y venta.* La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;
- e) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos o unidad especializada;

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Artículo 9°. *Almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

### CAPITULO IV

#### De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos

Artículo 10. *Empresas de espectáculos pirotécnicos.* Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 11. *Requisitos para el otorgamiento del permiso.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la Alcaldía Distrital o Municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles,

postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;

d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;

e) Nombre y documentos de identificación y carné de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en el artículo 7º de la presente ley;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

Artículo 12. *Requisitos para espectáculos pirotécnicos.* Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello;

b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7º de la presente ley;

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

f) Asimismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 13. *Transporte de material pirotécnico.* Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la Alcaldía Municipal o Distrital.

2. Autorización del Cuerpo de bomberos o unidad especializada correspondiente.

3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:

a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;

b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "Transporte de materiales peligrosos";

c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc.,

ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

4. Disponibilidad un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.

5. Certificación o factura del material a transportar.

Parágrafo. Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen.

## CAPITULO V

### Prevención, sanciones y estímulos

Artículo 14. *Prevención y promoción.* Los alcaldes municipales o distritales están facultados para la creación del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por la manipulación indiscriminada de pólvora. Este fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los fabricantes y los comercializadores de artículos pirotécnicos permitidos por la presente ley. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto de industria y comercio destinado al fondo; así como el funcionamiento y dirección de dicho fondo.

Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de fuegos artificiales prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

Artículo 15. *Destrucción del material pirotécnico incautado.* Las Alcaldías Municipales o Distritales mediante acto motivado, procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas. Esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

Artículo 16. *Sanciones.* Quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos pirotécnicos o globos prohibidos por la presente ley, incurrirán en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la incautación de la mercancía. Además, se les revocará el permiso de venta para el expendio de artículos pirotécnicos autorizados por esta ley en caso de contar con el.

A los adultos que se encuentren manipulando o usando fuegos artificiales o globos prohibidos por la presente ley, a los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos o globos y a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les decomisarán los artificios y se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Los recursos provenientes de estas sanciones y de las aplicadas en virtud de los artículos 9º y 14 de la Ley 670 de 2001 serán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 17. *Estímulos.* Los Alcaldes Municipales o Distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Parágrafo. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad.

Artículo 18. *Medidas compensatorias.* El Ministerio de la Protección Social establecerá a nivel nacional compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, ante las Alcaldías Municipales o Distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, establecerán a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso a una actividad económica alternativa a los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción y deroga los artículos 4º, 5º, 6º, 10, el parágrafo único del artículo 11, el artículo 13 y el inciso final del parágrafo del artículo 14 de la Ley 670 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**En estos términos, ponemos a su consideración el presente proyecto de ley.**

De los honorables Representantes,

*Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Edgar Fandiño, María Isabel Urrutia, Venus Albeiro Silva, Representantes a la Cámara.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

##### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 343 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia del Decreto 1206 del 19 de junio de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Respondiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, nos permitimos rendir ponencia favorable en primer debate **al Proyecto de ley número 343 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del Decreto 1206 del 19 de junio de 2001 y se dictan otras disposiciones.**

#### **Fundamento constitucional**

La esencia misma de la actividad legislativa, nos permite conocer e interpretar a fondo el espíritu de los artículos de nuestra Constitución Política de Colombia, razón por la cual, en el presente proyecto relacionaremos aquellos que permiten ajustarse al presente proyecto:

Artículo 150. ***“Le corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones”: Numeral 1 interpretar, reformar, y derogar las leyes”.***

Artículo 158. ***“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.***

Artículo 227. ***“El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y de Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del parlamento Andino y parlamento Latinoamericano”.***

Artículo 337. ***“La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo”.***

Como podemos apreciar los fundamentos de orden constitucional nos dan los suficientes argumentos para justificar la prórroga del Decreto 1206 de 2001. Cuyo objetivo principal es el de generar condiciones sociales tendientes a promover un desarrollo armónico a través de las diferentes franquicias arancelarias allí establecidas.

Consideramos que la iniciativa legislativa se ajusta a lo dispuesto en los artículos 158 de la Constitución Política de Colombia, que hacen referencia a la unidad de materia.

#### **Conveniencia del proyecto**

El Decreto 1206 de 2001, tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2005; llegada esta fecha todas las franquicias arancelarias perderán vigencia. Lo que significa que el intercambio comercial desde y hacia los municipios de Inírida en el departamento del Guainía, Puerto Carreño, la Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada; con la hermana República Bolivariana de Venezuela. No se ajustaría a legalidad, por cuanto las diferentes autoridades exigirán el cumplimiento de los permisos y lo que aún es peor quedaría en efecto suspensivo, por falta de herramientas jurídicas. Dejando aproximadamente más de 80.000 colombianos, sin la posibilidad de abastecerse de los artículos de la canasta familiar, de primera necesidad para su congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.

Es tal la magnitud del impacto generado, la supresión de esta franquicia arancelaria, que resultado de ello fue que para el entonces Gobierno de turno el señor Presidente **Andrés Pastrana Arango**, expidió el Decreto 1206 de 2001, con la anuencia y colaboración de la Comunidad Andina de Naciones, quienes a través de la Resolución 496 de 2001, autorizó la aplicación de franquicias arancelarias a la importación de mercancías destinadas a varios municipios de Colombia, en concordancia con la Decisión 282 Comisión de acuerdo de Cartagena, en Lima-Perú, 21 de marzo de 1991 Como podemos apreciar, la conveniencia no solo es de orden nacional; sino de la misma Comunidad Andina de Naciones, que ve en esta apartada región condiciones de pobreza extrema que amerita tal tratamiento especial.

Aunado a lo anterior, si nos ubicamos en la división política de Colombia, observamos detenidamente que los municipios beneficiados son poblaciones bastante distantes de las grandes capitales o municipios categorías especiales, que son quienes finalmente abastecen los productos de primera necesidad, para los compatriotas que con su presencia fortalecen el Estado colombiano y coadyuvan a todas aquellas regiones que por iniciativa del Congreso de la República y las Entidades comprometidas en estas gestiones; que permiten lograr beneficios mínimos a los habitantes, que con su esfuerzo y patriotismo, se les puede compensar con este tipo de franquicias especiales. Sin tener en cuenta los elevados costos por transporte aéreo, terrestre, fluvial, comunicaciones, educación, por mencionar algunos de los ingentes esfuerzos de sus vivencias en las apartadas regiones de nuestra geografía colombiana.

#### **Proposición final**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 343 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del Decreto 1206 del 19 de junio de 2001 y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes:

*Pedro N. Pardo Rodríguez, Representante a la Cámara, departamento del Guainía; Efrén A. Hernández Díaz, Representante a la Cámara, departamento del Casanare.*

**INFORME DE PONENCIA****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 345 DE 2005 CAMARA**  
*por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.*

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario

Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia al **Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.**

Apreciado doctor Oyaga:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, le hacemos entrega de la siguiente documentación en original y cuatro (4) copias debidamente firmadas por los ponentes, así:

1. Informe de Ponencia del **Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista, con su respectiva proposición.**

2. Exposición de motivos de los autores

3. Articulado del proyecto de ley.

Atentamente

Honorable Representante *Alexánder López Maya*, Representante por el Valle del Cauca; honorable Representante *Bérner León Zambrano Erazo*, Representante por Nariño; honorable Representante *John Jairo Velásquez Cárdenas*, Representante por Risaralda.

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2004

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente

Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa asignación que usted nos hiciera, procedemos a rendir in forme de ponencia favorable al **Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.**

**Informe de ponencia**

El **Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista**, fue presentado a consideración de esta célula legislativa por los honorables Representante a la Cámara, Zulema Jattin Corrales, Venus Albeiro Silva Gómez, Armando Amaya Alvarez y Luis Antonio Serrano Morales. Por designación de la Presidencia nos corresponde a los firmantes presentar el respectivo **informe de ponencia**, a lo cual procedemos.

Como sus autores lo señalan, el propósito del proyecto de ley de la referencia, es desarrollar las disposiciones constitucionales en las que se pone de presente el compromiso del Estado con la cultura (artículos 70 y 72 Constitución Política de Colombia). Disposiciones estas que hasta ahora, a pesar de la importancia de la cultura y el arte para nuestra sociedad, no han sido plenamente atendidas por el Estado, específicamente en lo atinente a la condición del Artista.

En esa perspectiva el proyecto busca apoyar, proteger y promover la labor del artista como profesional de la cultura, a reconocer el derecho que tiene a una remuneración digna, a que, como profesional de la cultura, pueda gozar de los derechos laborales de los demás trabajadores y a que su obra pueda ser valorada como aporte a la cultura nacional. Igualmente pretende abrir un espacio de participación a los artistas para

que incidan en la formulación y ejecución de las políticas públicas relacionadas con las artes y la cultura.

En un sentido más amplio el proyecto busca democratizar el acceso al arte y a la cultura a través de la educación y los medios de comunicación, lo cual debe redundar en el fortalecimiento de nuestra identidad cultural.

El proyecto en comento no viola ni la Constitución Política ni las disposiciones legales vigentes en materia de cultural, fiscal y de hacienda.

En ese orden de idea, el **Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista** debe ser debatido por los honorables Representantes de la Comisión Sexta de Cámara, para lo cual nos permitimos formular la siguiente proposición:

**Proposición**

Con el respectivo Informe de Ponencia que hemos presentado, proponemos que se dé primer debate al **Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.**

De los honorables Congresistas

*Alexánder López Maya*, Representante por el Valle; *Bérner León Zambrano Erazo*, Representante por Nariño; *John Jairo Velásquez Cárdenas*, Representante por Risaralda.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 346 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 346 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.*

Esta iniciativa que tiene origen parlamentario, presentada por el honorable Representante Armando Amaya Alvarez, tiene como propósito regular el procedimiento para el cobro del servicio que prestan los parqueaderos públicos en Colombia.

Considera el autor que la inseguridad y la falta de otra alternativa de parqueo, por la justificada protección al espacio público, ha llevado forzosamente a que los ciudadanos tengan la necesidad de cancelar una tarifa fijada arbitrariamente en los parqueaderos y así mismo someterse a las condiciones de cobro que estos impongan por el servicio que están prestando.

Como bien lo señala el autor, la Libertad de Empresa consagrada en nuestra Carta Política no es un derecho absoluto, razón por la cual debe establecerse la relación justa entre quienes presten el servicio público de parqueadero y los usuarios de este.

Es decir, le compete al Estado regular los excesos en que se pueda incurrir a causa de este postulado constitucional, no se puede por defender la libertad de actividad económica ir al extremo de permitir excesos y abusos en la posición de dominio que en determinados casos entran a asumir, para el caso, quienes cobijados por este principio desarrollen una actividad que por la utilidad e intereses públicos que representa, deja de estar en la órbita meramente privada.

Ahora bien, el Código Nacional de Transito define en su artículo 2º, como parqueaderos: lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

Por otro lado el artículo 118 del Código de Policía de Bogotá, define como aparcaderos “las construcciones realizadas en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos destinados al arrendamiento de espacios para estacionar y cuidar vehículos”. Y ya en este artículo define

que será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio.

Lo que se pretende con esta ley, es crear un marco regulatorio base, con el cual contarán los Alcaldes Distrital y Municipales a nivel nacional, para fijar lo que por ley les compete a ellos, es decir, las tarifas a cobrar, teniendo en cuenta los diversos aspectos, sociológicos, geográficos, culturales, de estratificación y demás de cada región, así como de acuerdo con la categorización en la que debe encuadrarse cada parqueadero.

No se pretende suprimir las facultades dadas a las autoridades locales, lo que se busca por el contrario es dotarles de herramientas suficientes a la hora de definir quién debe operar los parqueaderos, de acuerdo con si son en zonas públicas o privadas, en qué categoría debe clasificarse a cada uno, un valor básico sobre el cual se liquidará el valor del servicio, normas claras para seguridad de propietarios y tenedores de los vehículos y cumplimiento en el cobro de una tarifa justa y real.

Se hace necesario para que todo lo anterior se dé, que quienes pretendan adecuar un establecimiento para el estacionamiento y la vigilancia de vehículos automotores, deban estar dotados con los mecanismos electrónicos y manuales necesarios para determinar horas de ingreso y salida de estos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, nos permitimos presentar la siguiente:

### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se le dé primer debate al Proyecto de ley número 346 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente

*Plinio Olano Becerra, José Manuel Herrera Cely,*  
Representantes a la Cámara.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 346 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se regula el cobro del servicio  
de parqueadero y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 1º del proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo 1º.** Son parqueaderos públicos *las áreas o zonas públicas o privadas que estén debidamente autorizadas por la autoridad local para la prestación del servicio de estacionamiento y vigilancia de vehículos automotores.*

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** *Si funcionan sobre las vías o zonas públicas podrán ser operados por una entidad pública o privada, estarán debidamente demarcados y señalizados y el funcionamiento del recaudo se hará con controles que determinen periodos de tiempo de cubrimiento del servicio con fracciones de minuto.*

*Si funcionan en áreas o zonas públicas o privadas que estén debidamente autorizadas, se clasificarán en tres (3) categorías dependiendo de las características que determinará esta ley, en todos los casos ofrecerán vigilancia permanente durante el horario de servicio y garantizarán de una manera clara la protección del vehículo.*

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 3º del proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo 3º.** *El Alcalde Distrital o Municipal, fijará las tarifas del servicio de acuerdo con la categoría del parqueadero y al estrato en el cual este ubicado.*

*La tarifa se fijará para una hora de servicio.*

*El valor del servicio se liquidará sobre un valor básico de una (1) hora como mínimo y luego por fracciones de quince (15) minutos, que máximo podrán costar un cuarto (¼) de la tarifa autorizada.*

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 40 del proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo 4º.** *En la misma resolución en que se fije la tarifa, se determinará el régimen sancionatorio que el propio Alcalde impondrá por el incumplimiento de esta ley o de alguno de los requisitos que dan origen a las categorías o a la autorización.*

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 5º del proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo 5º.** *Todos los parqueaderos públicos deben establecer con precisión el ingreso y la salida del vehículo en un documento o factura en la cual se liquidará exactamente el valor a pagar.*

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 6º del proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo 6º.** *Al tenedor del vehículo se le entregará cuando ingrese al parqueadero un comprobante debidamente registrado, en caso de pérdida del comprobante o recibo de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el momento del uso del servicio hasta el momento en que el usuario regrese a retirar el vehículo automotor, para efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a cancelar una suma mayor. Y tendrá la obligación de verificar la propiedad del vehículo automotor.*

**Artículo 7º.** Modifíquese el artículo 7º del proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo 7º.** La forma de cobro de la tarifa del servicio de parqueadero establecida en la presente ley, no es impedimento para ofrecer planes como el cobro por mensualidades, días, horas continuas o tarjetas prepago, que impliquen un precio por hora inferior al **autorizado** en el correspondiente parqueadero.

**Artículo 8º.** Modifíquese el artículo 8º del proyecto de ley, el cual quedará así:

**Artículo 8º.** *Las categorías de los parqueaderos de servicio público deben cumplir los siguientes requisitos:*

**a) Categoría 1:**

– *Zona de parqueadero totalmente cerrada con muros de ladrillo o de concreto o zona cubierta.*

– *Registro electrónico de ingreso y egreso del vehículo.*

– *Liquidación y registro electrónico del valor correspondiente.*

– *Piso duro en concreto rígido, flexible o adoquines.*

– *Iluminación plena.*

– *Celaduría permanente;*

**b) Categoría 2:**

– *Zona de parqueadero parcialmente cerrado.*

– *Registro electrónico de ingreso y egreso del vehículo.*

– *Piso duro en base granular o pavimento.*

– *Liquidación y registro electrónico del valor correspondiente.*

– *Celaduría permanente;*

**c) Categoría 3:**

– *Zona de parqueadero parcialmente cerrada.*

– *Registro y liquidación manual del servicio.*

– *Celaduría permanente.*

**Artículo 9º.** Adiciónese el artículo 9º a la ponencia, el cual quedará así:

**Artículo 9º.** *Las Alcaldías Distrital y Municipales, determinarán mediante resolución motivada la categoría del parqueadero, aprobarán el uso del suelo para tal fin y asignarán la capacidad de cada parqueadero en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles después de admitidos los documentos de solicitud.*

**Artículo 10.** Adiciónese el artículo 10 a la ponencia, el cual tendrá el mismo texto del artículo 8º del proyecto de ley.

**Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación.**

Presentada por:

*Plinio Olano Becerra, José Manuel Herrera Cely,*  
Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 346 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Son parqueaderos públicos las áreas o zonas públicas o privadas que estén debidamente autorizadas por la autoridad local para la prestación del servicio de estacionamiento y vigilancia de vehículos automotores.

Artículo 2°. Si funcionan sobre las vías o zonas públicas podrán ser operados por una entidad pública o privada, estarán debidamente demarcados y señalizados y el funcionamiento del recaudo se hará con controles que determinen periodos de tiempo de cubrimiento del servicio con fracciones de minuto.

Si funcionan en áreas o zonas públicas o privadas que estén debidamente autorizadas, se clasificarán en tres (3) categorías dependiendo de las características que determinará esta ley, en todos los casos ofrecerán vigilancia permanente durante el horario de servicio y garantizarán de una manera clara la protección del vehículo.

Artículo 3°. El Alcalde Distrital o Municipal, fijará las tarifas del servicio de acuerdo con la categoría del parqueadero y al estrato social en el cual está ubicado.

La tarifa se fijará para una hora de servicio.

El valor del servicio se liquidará sobre un valor básico de una (1) hora como mínimo y luego por fracciones de quince (15) minutos, que máximo podrán costar un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de la tarifa autorizada.

Artículo 4°. En la misma resolución en que se fije la tarifa, se determinará el régimen sancionatorio que el propio alcalde impondrá por el incumplimiento de esta ley o de alguno de los requisitos que dan origen a las categorías o a la autorización.

Artículo 5°. Todos los parqueaderos públicos deben establecer con precisión el ingreso y la salida del vehículo en un documento o factura en la cual se liquidará exactamente el valor a pagar.

Artículo 6°. Al tenedor del vehículo se le entregará cuando ingrese al parqueadero un comprobante debidamente registrado, en caso de pérdida del comprobante o recibo de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el momento del uso del servicio hasta el momento en que el usuario regrese a retirar el vehículo automotor, para efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a cancelar una suma mayor. Y tendrá la obligación de verificar la propiedad del vehículo automotor.

Artículo 7°. La forma de cobro de la tarifa del servicio de parqueadero establecida en la presente ley, no es impedimento para ofrecer planes como el cobro por mensualidades, días, horas continuas o tarjetas prepago, que impliquen un precio por hora inferior al autorizado en el correspondiente parqueadero.

Artículo 8°. Las categorías de los parqueaderos de servicio público deben cumplir los siguientes requisitos:

d) Categoría 1:

- Zona de parqueadero totalmente cerrada con muros de ladrillo o de concreto o zona cubierta.
- Registro electrónico de ingreso y egreso del vehículo.

- Liquidación y registro electrónico del valor correspondiente.
- Piso duro en concreto rígido, flexible o adoquines.
- Iluminación plena.
- Celaduría permanente;

e) Categoría 2:

- Zona de parqueadero parcialmente cerrado.
- Registro electrónico de ingreso y egreso del vehículo.
- Piso duro en base granular o pavimento.
- Liquidación y registro electrónico del valor correspondiente.
- Celaduría permanente;

f) Categoría 3:

- Zona de parqueadero parcialmente cerrada.
- Registro y liquidación manual del servicio.
- Celaduría permanente.

Artículo 9°. Las Alcaldías Distrital y Municipales, determinarán mediante resolución motivada la categoría del parqueadero, aprobarán el uso del suelo para tal fin y asignarán la capacidad de cada parqueadero en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles después de admitidos los documentos de solicitud.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación.

Presentada por:

*Plinio Olano Becerra, José Manuel Herrera Cely,*  
Representantes a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.*

Doctor

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente de Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que nos ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 364 de 2005 Cámara, por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 nos permitimos dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo nuestra designación como ponentes y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

**1. Síntesis del Proyecto de ley número 364 de 2005**

El Proyecto de ley número 364 de 2005 busca rendir un sentido y merecido homenaje a la memoria de los magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia al cumplirse el próximo seis (6) de noviembre 20 años de su fallecimiento.

El proyecto de ley se basa en el deber de recordar que le incumbe al Estado, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber, como derecho colectivo.

El proyecto en mención contiene 9 artículos. El artículo primero exalta la memoria de los Magistrados, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública que fallecieron en el Palacio de Justicia. En el artículo segundo se consagra la construcción de un monumento a su memoria el

cual será encargado a un escultor colombiano escogido por concurso de meritos que abrirá el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, en el artículo tercero se establece que el Ministerio de Cultura encargará a un periodista la realización de un documental donde recoja las imágenes de los sucesos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985.

En los artículos cuarto y quinto se establece que el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Defensa ordenará la creación de un centro de documentación en la Biblioteca Enrique Low Murtra del Palacio de Justicia con el fin de preservar la memoria histórica de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, con la colaboración de las autoridades judiciales, administrativas, disciplinarias y militares.

En el artículo sexto se establece que el Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen del antiguo Palacio de Justicia y la leyenda: “Derecho a la Memoria”, con lo cual se sufragarán las erogaciones que se causen como desarrollo de este proyecto de ley.

Para terminar se declara el día 6 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Derecho a la Memoria. Para conmemorar este día, los establecimientos educativos públicos y privados al igual que la Rama Judicial, realizarán foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

## 2. Memoria histórica

Pero más allá de rendir un merecido homenaje a los servidores públicos que fallecieron en los cruentos hechos del Palacio de Justicia, se busca recuperar el concepto de memoria histórica, ya que *“el pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla”*. El desconocimiento de la historia genera en los pueblos incomprensión sobre los procesos históricos y por consiguiente una apatía generalizada de participación democrática de los ciudadanos.

La preservación de la memoria de los pueblos debe entenderse como un proceso donde confluyen aspectos humanos, culturales y políticos. y es, la suma de todos estos los que permitirán construir la Memoria Histórica de los colombianos la cual no debe circunscribirse en exclusiva a actos aislados como el reconocimiento de una pensión para las viudas o la publicación de un libro, es la reconstrucción de los hechos que han originado violencia en nuestro país a partir de sus causas, actores y motivaciones.

El rescate de la Memoria Histórica debe ser un esfuerzo mancomunado de todos los Colombianos y así lo ha entendido la Academia, no en vano la Universidad de Antioquia acaba de lanzar la convocatoria “1985-2005, Holocausto del Palacio de Justicia” dirigida a artistas, escritores e investigadores.<sup>1</sup>

## 3. Contexto Internacional

La búsqueda de la Memoria Histórica tiene un reciente referente en Alemania. El pasado 10 de mayo El Presidente del Bundestag (Cámara baja del Parlamento alemán), Wolfgang Thierse, inauguró el monumento a las víctimas del Holocausto Nazi localizado entre la Puerta de Brandeburgo y la Plaza de Potsdam –cerca de donde estuvo la macabra *Reichskanzlei* de Adolf Hitler–, el terreno de 19.000 metros cuadrados con 2711 bloques de hormigón pretende no sólo recordar a los seis millones de víctimas judías del horror nazi sino “ser un lugar de esperanza para el futuro”, como declaró su arquitecto Peter Eisenman,

Fue el Buntestang (Cámara baja del Parlamento alemán) quien aprobó en 1999 por amplia mayoría la construcción del monumento en una señal de que “la Alemania reunificada reconoce su historia” y con la intención de que “despliegue una gran fuerza emocional”.

El recinto alberga ahora en su subsuelo, bajo unos bloques de hormigón que pesan una media de ocho toneladas cada uno, un “centro de información” en el que se documenta la persecución de los judíos por el régimen nazi a través de destinos individuales de víctimas del Holocausto.

Otro antecedente sobre preservación de la Memoria Histórica y el deber de recordar lo encontramos en el Estadio de Hillsborough en Sheffield (Inglaterra) donde se encuentran grabados los nombres de las noventa y seis personas que fallecieron en la semifinal de la Copa Inglesa de Fútbol el 15 de abril de 1989, tras un brote de violencia originado en las gradas que convirtió las vallas en una trampa mortal y que hoy en día sirve para recordar las víctimas y lo absurdo de la violencia en los estadios.

## 4. Ponencia favorable

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de la presente ponencia, solicitamos a la honorable Comisión Segunda Constitucional aprobar el texto del Proyecto de ley número 364 de 2005 Cámara tal y como fue presentado por sus autores.

Atentamente,

*Juan Hurtado Cano, Ponente Coordinador; Guillermo Rivera Flórez, Jairo de Jesús Martínez, Ponentes.*

## TEXTO DEFINITIVO

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2005 CAMARA

*por la cual se honra la memoria de los magistrados y servidores públicos víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de los Magistrados, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública, que fallecieron en el Palacio de Justicia en los lamentables hechos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 al cumplirse veinte años del holocausto.

Artículo 2°. Como homenaje perenne a su memoria, se construirá en la plazoleta del Palacio de Justicia, un monumento a su memoria, el cual será encargado a un escultor colombiano con base en concurso de méritos que abrirá el Consejo Superior de la Judicatura, para tal efecto, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura mediante concurso de méritos, encargará a un periodista de las más altas calidades profesionales, la realización de un documental donde se recoja las imágenes de los sucesos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985.

Artículo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Defensa, ordenará la creación de un centro de documentación al interior de la Biblioteca Enrique Low Murtra del Palacio de Justicia, el cual será el encargado de adquirir, organizar, clasificar y microfilmear las investigaciones judiciales, disciplinarias, académicas, informes de prensa, documentales, trabajos y tesis de grado y demás documentos que contribuyan a preservar la memoria histórica de los hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia.

Artículo 5°. Las autoridades judiciales, administrativas, disciplinarias y militares deberán prestar toda su colaboración en el recaudo de los documentos con destino al centro de documentación y elaboración del documental, so pena de incurrir en falta grave conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla de diferentes denominaciones, con la imagen del antiguo Palacio de Justicia y una leyenda que expresará: “Derecho a la Memoria” con el objetivo de sufragar las erogaciones que se causen en el marco de esta ley.

Artículo 7°. Declárese el día 6 de noviembre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Memoria.

<sup>1</sup> Periódico *El Espectador*. Edición del 22 al 28 de mayo de 2005 página 5B.

Artículo 8°. Los establecimientos educativos públicos y privados al igual que la Rama Judicial conmemorarán con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Juan Hurtado Cano, Ponente Coordinador; Guillermo Rivera Flórez, Jairo de Jesús Martínez, Ponentes.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 368 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.*

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 368 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.*

#### **Análisis del articulado**

**Artículo 1°.** El Puente Botón de Leyva sobre el río Magdalena que une a los departamentos de Magdalena y Bolívar con los municipios del Banco y Mompóx sobre la carretera Brazo de Mompóx, se denominará; Germán Gutiérrez de Piñeres Coy.

**Artículo 2°.** Por la Secretaría de la Corporación de la Cámara de origen remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

#### **Vida y Obra del Ilustre Patriota Germán Gutiérrez de Piñeres Coy**

Don Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, nació el día 3 de septiembre de 1924 en Mompóx y murió en esa región el 28 de marzo de 1987. El fue descendiente de Don Vicente Caledonio Gutiérrez de Piñeres, quien fuera declarado prócer en razón de su apoyo decidido al Libertador Simón Bolívar en la independencia de Mompóx y Cartagena de Indias y de María Ignacia Trespacios, Marquesa de Santa Coa. Fue hijo de Aristides Gutiérrez de Piñeres y María Concepción Coy Colina.

Don Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, realizó sus estudios en el Colegio Pinillos de Mompóx y fue el gestor del desarrollo de la Agricultura Ganadería en el departamento de Bolívar, representando la firma Ingral S. A., generándole divisas al país, fundó el Comité de Ganaderos, ferias, concursos, subastas Ganaderas y Cabalgatas, promoviendo el turismo en esta región de Colombia.

Se casó con Faice Jalile Gandur y de cuya unión nacieron seis hijos que continuarán con el legado de su padre de servir con altruismo a Colombia.

En el campo político fue un ideólogo del Partido Liberal, haciendo unos aportes significativos en el seno del mismo, dada su amistad con miembros insignes tales como los Presidentes Carlos Lleras Restrepo, Alfonso López Michelsen, Julio César Turbay Ayala, entre otros, con quienes estableció vínculos políticos que redundaron en beneficio de Mompóx y el departamento de Bolívar, con vocación de servicios sin ostentar cargos públicos ya que su única pretensión fue la de servir con altruismo como empresario a los intereses de Mompóx y de Colombia.

Las generaciones presentes de Mompóx aclaman un reconocimiento perenne para quien fuera su valuarte en materia de desarrollo.

#### **Análisis del proyecto de ley**

El proyecto de ley que hoy colocamos a consideración del Congreso de la República busca rendir un merecido homenaje a Don Germán Gutiérrez de Piñeres Coy, asignándole su nombre a una obra de interés público, por su vida promisoriosa la cual consagró al servicio del país y muy especialmente al desarrollo de la región de Mompóx.

#### **Conclusión:**

Como conclusión vale la pena partir de la base manifestarles que el puente sobre el río Magdalena que une a los departamentos de Magdalena y Bolívar, con los municipios del Banco y Mompóx sobre la carretera Brazo de Mompóx a partir de la vigencia de la ley llevará el nombre de Germán Gutiérrez de Piñeres Coy.

#### **Proposición final**

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente de la Cámara de Representantes se dé primer debate al Proyecto de ley número 368 de 2005 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.*

*Jairo Martínez Fernández,*

Honorable Representante a la Cámara, Colombianos en el Exterior.

\* \* \*

#### **PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 390 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002.*

24 de mayo de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Respondiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al *Proyecto de ley número 390 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara doctor *Plinio Olano Becerra*.

Cordial saludo,

*Miguel Angel Rangel Sosa,*

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

#### **Argumentos y soportes que respaldan la presente ponencia**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Lo que hoy nuestra Constitución Política nos preceptúa es el Estado Social de Derecho desde su preámbulo, interpretando este postulado, como un sistema que busca proyectar con contenido social toda la estructura jurídica del Estado.

Es por esto, que es el encargado de garantizar a todos los ciudadanos los principios y derechos constitucionalmente establecidos, primordialmente los de igualdad y seguridad, en lo respectivo a normas mínimas de convivencia entre los habitantes del territorio.

Una forma de garantizar la seguridad, es la exigencia que bien se hace de portar una licencia de conducción, que acredite un mínimo de conocimientos para desarrollar la que es considerada por la norma civil una actividad peligrosa, como lo es el conducir un vehículo.

Es de anotar, que si bien es cierto hoy en día muchos colombianos poseen una licencia de conducción, que no contiene las características de seguridad que eviten falsificaciones o suplantaciones, es al estado al que le corresponde corregir estas falencias, pero no a costas de quienes ya sufragaron originalmente un valor que correspondió al costo de la misma, por lo cual considero que no hay argumento sólido para que el ciudadano vuelva a incurrir en ese gasto, pues debe ser el Estado quien asuma lo correspondiente cuando tome la decisión de cambiar el documento.

En este sentido, la propuesta tiene como objetivo fundamental una mayor eficiencia y eficacia en la distribución de las cargas sociales, desde la perspectiva de disminución en erogaciones a cargo de los particulares,

sin dejar de lado las garantías mínimas por las que le corresponde velar al ente estatal.

### Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, será de gran trascendencia para nuestro país, me permito solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 390 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002.**

Atentamente,

*Miguel Angel Rangel Sosa,*

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 390 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO II

#### Licencia de conducción

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 17. Otorgamiento.** La licencia de conducción será otorgada por primera vez, a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control a la falsificación y al fraude que sean necesarios.

La renovación de las actuales licencias de conducción expedidas legalmente no tendrá costo alguno para el titular de la misma.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

*Miguel Angel Rangel Sosa,*

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2004 CAMARA

*por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas.*

*Acreditación de intereses.*

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2005

Doctor

EDUARDO CRISSIEN BORRERO

Presidente (E.)

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 049 de 2004 Cámara.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión y en estricto acatamiento al Reglamento del honorable Congreso de la República, procedemos a rendir la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 049 de 2004 Cámara, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.*

El proyecto de ley en mención ya ha sido estudiado en el período anterior, saliendo airoso en los debates correspondientes. Por lo tanto la ponencia que presentamos no tiene modificaciones al respecto.

De los honorables Representantes:

*Germán Viana Guerrero,* Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Javier Vargas Castro,* Representante a la Cámara,

departamento de Vaupés; *Omar Armando Baquero Soler,* Representante a la Cámara, departamento del Meta.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2004 CAMARA

*por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas.*

*Acreditación de intereses.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los créditos adquiridos ante las entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda por personas naturales o jurídicas para la compraventa y/o construcción de bienes inmuebles, que hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, obligan al reintegro a los titulares de los créditos las sumas mal cobradas en exceso, liquidadas a valor presente a la fecha de la devolución por parte de la entidad correspondiente, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 1°. Tendrán derecho a la devolución de las sumas mal liquidadas y cobradas, las personas naturales o jurídicas que hayan presentado su reclamación en el término prescrito y bajo el procedimiento señalado en la presente ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento que se deberá agotar para efectos de lo enunciado en el presente artículo es el siguiente:

1. El deudor, usuario o cliente que se considere objeto de liquidación con error en su crédito, obligación o facturación, deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que ocurrió el suceso, interponer la reclamación respectiva ante la entidad que cometió el error, exponiendo las pruebas que demuestren el hecho de la reclamación o las que se pretendan hacer valer.

2. La entidad receptora tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir del momento de recepción de la reclamación para emitir decisión de fondo sobre la misma; en caso que la reclamación sea absuelta de manera favorable, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su pronunciamiento la entidad deberá proceder al reembolso de las sumas cobradas en exceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° de este artículo.

3. En caso que la decisión emitida por la entidad sea desfavorable al peticionante, o no se ajuste a sus pretensiones, o no exista decisión dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado deberá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes interponer su reclamación ante la Defensoría del Cliente.

4. La Defensoría del Cliente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación, deberá citar a audiencia al peticionario y al Representante Legal de la entidad que presuntamente cometió el error, para dirimir la controversia objeto de la reclamación, audiencia en la cual expondrán sus argumentos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

5. En la misma audiencia, si a ello hubiere lugar la Defensoría del Cliente decidirá de fondo sobre la reclamación, decisión contra la cual no procede recurso alguno, salvo que a juicio de esa instancia sea menester absolver alguna prueba de oficio o de las solicitadas por las partes interesadas, evento en el cual existe un término de treinta (30) días hábiles para tal efecto, prorrogable por treinta (30) días hábiles más. Vencido el término probatorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes deberá emitirse la decisión correspondiente.

6. En caso que la decisión emitida por la Defensoría del Cliente sea favorable a los intereses del peticionario, la entidad declarada responsable deberá cumplir con dicha decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

7. Sin perjuicio de lo reglado en este procedimiento, las partes pueden acudir ante la justicia ordinaria, con observancia de las formalidades requeridas por las disposiciones que regulen cada materia en particular.

Artículo 2°. En los créditos periódicos o por consumo que hubieren abonados sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la

devolución inmediata de las mismas, una vez se acredite tal situación por el interesado ante la respectiva entidad, acreditación que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del suceso.

Artículo 3°. En caso que no se proceda a la inmediata devolución de las sumas excedidas, estas se acreditarán a las siguientes cuotas de la misma obligación. Si las sumas excedidas sobrepasan el valor de las siguientes cuotas de la obligación, el valor excedente debe ser reembolsado inmediatamente se realice la mencionada acreditación.

Artículo 4°. La presente ley se aplicará además a la facturación de los servicios públicos domiciliarios, de tarjetas de crédito y de telefonía móvil celular, salvo que exista norma especial con anterioridad a esta que regule la materia.

Artículo 5°. Las entidades financieras que reestructuren o hubiesen reestructurado, refinancien o hubiesen refinanciado las obligaciones crediticias a través del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional (PRAN); deberán solicitar a las centrales de riesgo la actualización inmediata de la información negativa histórica de los beneficiarios del mencionado programa y deberán disponer lo pertinente para que tal actualización se haga efectiva; en cuanto a la obligación reestructurada o refinanciada.

Lo dispuesto en este artículo se mantendrá sólo hasta cuando el deudor no incurra en una nueva mora.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## TEXTOS APROBADOS EN COMISION

### ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2004 CAMARA

**Aprobado 4 de mayo de 2005 en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, la Ley 141 de 1994 y la Ley 756 de 2002.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al inciso segundo del artículo 227 de la Ley 685 de 2001 lo siguiente:

Los volúmenes de carbón producidos por los propietarios privados del subsuelo, no se tendrán en cuenta para efectos de los escalonamientos o límites en las participaciones de los Departamentos y Municipios, por ser propiedad privada.

Artículo 2°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 756 de 2002 quedará así:

Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El 90% de inversión en proyectos que estén contemplados en el Plan General de Desarrollo de los departamentos o en los planes de desarrollo de sus municipios y de estos no menos del 50% para los proyectos en los municipios que no reciban regalías directas, en los sectores de saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación primaria, media y superior, vivienda de interés social, electrificación, agua potable, alcantarillado, vías urbanas y rurales, proyectos productivos, generación de empleo y demás servicios públicos básicos esenciales. No podrá destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que benefician a dos o más municipios;

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%), para gastos de funcionamiento, específicamente en la operación de instituciones de salud y educación y para el seguimiento y acompañamiento de los proyectos productivos. Se podrán pagar sin exceder este porcentaje, servicios personales a título de honorarios, sueldos y jornales. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud, educación primaria, media y superior, agua potable, alcantarillado y empleo la

entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. El saldo será de libre inversión en proyectos contenidos en los planes de inversión departamental y/o municipales.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional establecerá las metodologías y criterios para definir las coberturas a alcanzar en los niveles departamental y municipal.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de las entidades que hagan las veces de los antiguos Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos.

Artículo 3°. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 756 de 2002 quedará así:

Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión de proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación primaria, media y superior, vivienda de interés social, electrificación, agua potable, alcantarillado, vías urbanas y rurales, proyectos productivos, generación de empleo y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%), para gastos de funcionamiento específicamente en la operación de instituciones de salud y educación y para el seguimiento y acompañamiento de los proyectos productivos. Se podrán pagar sin exceder este porcentaje, servicios personales a títulos de honorarios, sueldos y jornales. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el sesenta por ciento (60%) del total de sus participaciones para estos propósitos. El saldo será de libre inversión en proyectos contenidos en los planes de inversión departamental y/o municipales.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional establecerá las metodologías y criterios para definir las coberturas a alcanzar en los niveles departamental y municipal.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación, adiciona la Ley 685 de 2001, modifica las Leyes 141 de 1994 y 756 de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

*Gustavo Amado López,*

Secretario General Comisión Quinta Cámara de Representantes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 291-Jueves 26 de mayo de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2004 Cámara, por medio de la cual se hacen modificaciones a la ley 130 de 1994. ....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 246 de 2004 Cámara, por la cual se modifican los artículos 117 y 118 y se adiciona un parágrafo a la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo a los Proyectos de ley (acumulados) números 334 de 2005 Cámara, por la cual se establece una excepción al artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en relación con las salinas en el territorio nacional, y 358 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas relativas a la exploración, explotación, transformación y comercialización de las Salinas de Zipaquirá. ....	2

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 336 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora. ....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 343 de 2005 Cámara por medio de la cual se proroga la vigencia del Decreto 1206 del 19 de junio de 2001 y se dictan otras disposiciones. ....	16
Informe de Ponencia al Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista. ....	17
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 346 de 2005 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones. ....	17
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 364 de 2005 Cámara, por la cual se honra la memoria de los magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. ....	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 368 de 2005 Cámara, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público. ....	21
Ponencia favorable para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 390 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002. ....	21
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 049 de 2004 Cámara, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses ....	22

**TEXTOS APROBADOS EN COMISION**

Articulado al Proyecto de ley número 211 de 2004 Cámara, aprobado 4 de mayo de 2005 en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, la Ley 141 de 1994 y la Ley 756 de 2002. ....	23
--	----